



en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 28 primer párrafo, fracción X, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciadados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las



disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.-Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0052-19 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0052-19 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que, el personal de inspección adscrito a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, constató, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=361450, y Y=2050910, Datum WGS 84, Región 16 México y Cuerpo Lagunar adyacente, en terrenos del Ejido [REDACTED] en el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual se caracteriza por un **ecosistema de vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Mediana Subperennifolia**, con una superficie total de 3623 metros cuadrados, dentro de la cual se observó **una superficie de 1715 metros cuadrados, donde se realizó el relleno con escombro, sascab y tierra compactada con un espesor estimado de 80 centímetros, sobre el humedal de la sabana** con presencia de vegetación de tular (*Thypa dominguensis*), el cual se encontró distribuido colindante al cuerpo de agua lagunar, cabe hacer mención que sobre la superficie del relleno sobre humedal de la sabana antes descrita se rellenaron dentro del cuerpo de agua lagunar, el predio se encuentra parcialmente cercado con postes de madera y alambre de púas, observándose un montículo de material de escombro al margen del cuerpo lagunar, lo anterior sin que se cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para llevar a cabo dichas actividades de relleno y compactación del humedal de sabana, determinando con base en los hechos circunstanciados por el personal de inspección que se actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 inciso R) primer párrafo fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento que se notificó en tiempo y forma al ejido inspeccionado.

ÓSCQ @QB-OUÁNP-0A
UCSCOU0EA
QMP-0CEP QP-VUA
SC00S4EUV 0VSUA
PFT A7 UU0EU 00A
S0S0V0E0@0UP-A
U0S0D0A P A0S4
0EUV 0NSUAFH-FA
0U0E0Q P A000S0A
S0V0E00P A00V00A
00A U0E0U000A
00UUT 00Q PÁ
0UP-U00U000A
0UT UA
0UP-000P-00S00A
U0V0U0P-V0P-0A
00BU UA
U0U0UP-000A
0UP-00UP-00V0U0E
W00U0U0UP-0A
W0P-V000000U A
W0P-V000000E

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) - QUINTANA ROO



2023
Año de
Francisco VILLA



Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"





Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental como consecuencia de la inobservancia de las obligaciones por parte del ejido inspeccionado, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

En ese sentido, se advierte que, por lo que respecta a las conductas irregulares imputadas al EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, mediante el acuerdo de emplazamiento **00362/2023**, de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se desprende que esta Oficina de Representación **de acuerdo a lo que obra en el expediente en que se actúa**, y considerando las manifestaciones vertidas en el escrito ingresado en fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, signado por los entonces miembros del Comisariado Ejidal, en el cual refieren que no han realizado obra alguna en tierras de su propiedad ejidal y por ende no asistirán a lugar alguno para ser inspeccionados, y que no han dado tierra de uso común a persona alguna para realizar alguna obra en el área ubicada en la coordenada UTM 16 Q X=361450, Y2050910, Datum WGS 84, Región 16, México y cuerpo Lagunar, adyacente y por ende no se hacen responsables de algún daño ecológico, si fuera el caso, y que como representantes ejidales del núcleo agrario, actuaron con transparencia y con el objeto de cuidar y preservar el medio ambiente, por ello realizaron la denuncia respectiva y jamás con el objeto de que se les afecte o notifique como responsables de dicha inspección, **al respecto de dichas manifestaciones esta Autoridad precisa** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad puede allegarse de los medios de pruebas necesarios, en ese orden de ideas de acuerdo a la búsqueda en la base de datos con que cuenta esta oficina de representación de protección ambiental se encontró un expediente de denuncia popular del cual se desprende que, el denunciante es el ejido Calderitas, Municipio de Othón P. Blanco, y fue con base a los hechos consistentes en el relleno de sabana en más de 1000 metros cuadrados de superficie y construcción de vivienda en esa área perteneciente a la zona federal y colindante con el ejido Calderitas originando asentamientos irregulares en todo esta zona de alto riesgo para vivir, deteriorando y contaminando este cuerpo de agua.

Luego entonces, esta Autoridad llega a la conclusión de que NO se cuenta con elementos de prueba suficientes que acrediten fehacientemente la responsabilidad del ejido inspeccionado en la realización de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección de fecha veintinueve de septiembre origen de este expediente, toda vez que, si bien es cierto al momento del desahogo de la visita de inspección, los inspectores federales circunstanciaron actividades de relleno con escombro, sascab y tierra compactada con un espesor estimado 80 centímetros sobre el humedal de la sabana, **no se cuenta con elementos suficientes para acreditar su responsabilidad, por lo que**



ÓSCF QP QU HÁ P Q A
U O S O D U O G A
Q I A P O C E Q P V U A
S O O S E Q U E V O A S U A
F F I A U T U O C E U J O O S E
S O V O D I R O U P A
U O S O D Q P A I S A
Q U E V O A S U A P H E A
Q U O D O Q P A B O O S O A
S A V O D I R O P A Q U V V O A
Q O A U O E U E U O D O A
Q U O U T Q O Q P A
Q U P U Q O U O D Q A
Q U T U A
Q U P Q O Q O Q U E S O A
U V O Q U P V O P O A
Q O S U U A
U O U U P Q S O U A
Q U P Q O U P Q P V O U A E
V P Q A U O U U P Q A
Q O P V O Q O Q O A U A
Q O P V O Q O S O E



opera a su favor, el principio de presunción de inocencia.

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales.

“Época: Séptima Época; Registro: 256694; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen 33, Sexta Parte; Materia(s): Administración; Página: 24
DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión RA-1427/69 (1820/53). Central Michoacana de Azúcar, S. A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Época: Sexta Época; Registro: 262351; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen XXVII, Segunda Parte; Materia(s): Penal; Página: 85”

“RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si la pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Amparo directo 2141/59. Ernesto Guzmán Vallejo. 10 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Por lo expuesto, prevalece a favor del EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Época: Decima Época; Registro: 2011871; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1ª./J.28/2016(10a); Página: 546

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por





la parte acusadora. Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

“Época: Decima Época; Registro: 200659; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Página: 41”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que,



PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**



al ser acordados dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz."

Esta autoridad no omite señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental, quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico se ejerciten conforme a derecho.

En atención a estas consideraciones, con fundamento en los artículos 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **ordena el cierre** del actual procedimiento administrativo, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

IV. – Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, impuesta durante la visita de inspección de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.





Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y zona federal marítimo terrestre, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

RESUELVE:

ÓSGT QP QUINAP-CAI VOSODU QEP-OCF QP VUASOODS4EIV QWSU AFFI A7 UUCBU AOSOSOVNDQEP A LOSODQ P AS4EIV QWSU AFFI QBU ODQ P ABQOSOSOVNDQEP AK@VWQDQAVUCBCEJUQDQ QUT ODQ PA QUP UQDQDQDQUT U QUP QDQ QDS4EIV QWQDUP V QP QDQBUUAI QUUP QSQDUP QDUP QP VOUAVN-CAI QUUP QDQ QP VQDQDQAU QD QP VQDQDQDQ

PRIMERO.-En razón de lo expuesto en el considerando III de la presente resolución por la cual se determina que no existen elementos de pruebas suficientes para responsabilizar al EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, en la comisión de las infracciones observadas durante la diligencia de inspección de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por lo que esta Autoridad con fundamento en los artículos 57 fracción I y V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, determina el cierre del expediente administrativo al rubro citado, por lo que sin necesidad de ulterior acuerdo archívese el presente expediente como asunto concluido.

ÓSGT QP QUINAP-CAI VOSODU QEP-OCF QP VUASOODS4EIV QWSU AFFI A7 UUCBU AOSOSOVNDQEP A LOSODQ P AS4EIV QWSU AFFI QBU ODQ P ABQOSOSOVNDQEP AK@VWQDQAVUCBCEJUQDQ QUT ODQ PA QUP UQDQDQDQUT U QUP QDQ QDS4EIV QWQDUP V QP QDQBUUAI QUUP QSQDUP QDUP QP VOUAVN-CAI QUUP QDQ QP VQDQDQAU QD QP VQDQDQDQ

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ÓSGT QP QUINAP-CAI VOSODU QEP-OCF QP VUASOODS4EIV QWSU AFFI A7 UUCBU AOSOSOVNDQEP A LOSODQ P AS4EIV QWSU AFFI QBU ODQ P ABQOSOSOVNDQEP AK@VWQDQAVUCBCEJUQDQ QUT ODQ PA QUP UQDQDQDQUT U QUP QDQ QDS4EIV QWQDUP V QP QDQBUUAI QUUP QSQDUP QDUP QP VOUAVN-CAI QUUP QDQ QP VQDQDQAU QD QP VQDQDQDQ

TERCERO.-De igual manera se hace del conocimiento del EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como de Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad señalada en el punto IV del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y zona federal marítimo terrestre, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, para que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá al predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X= X=361450, y Y=2050910, Datum WGS 84, Región 16 México y Cuerpo Lagunar Adyacente en Terrenos del Ejido Calderitas, en el Municipio



